

Continuación de los estados referentes al aprovechamiento que se autorizó en el mismo (1).

RECEICIOS DE SUSCRICION

Aprovechamiento de pastos que se autorizan en los montes comprendidos en el Catálogo, ó sea en los exequiados de la desamortización

Palmaces de Jandreque.....	23.....	11	2	75	44	2	25	4	1	75	550	39	190	1	50	Idem.....		
Prádena de Jandreque.....	24.....	8	2	75	8	2	25	4	1	75	400	50	280	1	50	Idem.....		
Rebollosa de Jandreque.....	26.....	14	2	75	9	2	25	4	1	75	200	50	15	1	50	Idem.....		
Robledillo de Jandreque.....	25.....	303	40	2	75	30	32	25	10	1	300	800	50	200	120	Idem.....		
Romillines de Almendralejo.....	26.....	301	50	132	753	20	70	2	25	3	1	75	1	200	0,30	Idem.....		
Riofrío de la Sierra.....	26.....	300	11	300	25	2	75	12	402	255	81	75	250	300	200	Idem.....		
Santander de Valdepeñas.....	27.....	303	25	2	75	8	2	25	26	1	75	300	300	200	200	Idem.....		
Siles.....	28 y 29.....	30	3	20	8	302	255	14	2	25	14	14	300	200	50*	Idem.....		
Somontín.....	30.....	302	8	302	75	20	16	23	5	1	75	240	200	50*	200	Idem.....		
Torralba de los Frailes.....	30 n. 308	8	15	302	753	20	25	302	253	20	4	161	320	200	50*	Idem.....		
Ujados de Robledo.....	30.....	30	302	753	20	25	302	253	20	4	161	75	320	200	50*	Idem.....		
Valdeleitón.....	31.....	303	20	2	75	20	2	25	10	* 1	75	500	300	50*	100	Idem.....		
Valdepeñinos.....	19.....	303	22	302	753	20	21	22	3	12	75	100	300	50*	50*	Idem.....		
Villachambers.....	32.....	301	0	3	20	30	5	12	13	12	75	500	300	50*	120	Idem.....		
Periodo de Briviesca.....	329.....	15	3	20	30	5	12	13	12	13	75	100	300	50*	120	Idem.....		
Antón.....	33.....	15	3	20	30	5	12	13	12	13	75	100	300	50*	120	Idem.....		
Baleones de Jandreque.....	34.....	12	3	20	30	5	12	13	12	13	75	100	300	50*	120	Idem.....		
Barriopiedro.....	35.....	302	12	3	20	30	5	12	13	12	75	100	300	50*	120	Idem.....		
Idem. V/esp.....	36.....	302	30	3	20	30	5	12	13	12	75	100	300	50*	120	Idem.....		
Brihuega.	37.....	30	3	20	30	5	12	13	12	13	75	100	300	50*	120	Idem.....		
Budia.....	38.....	30	3	20	30	5	12	13	12	13	75	100	300	50*	120	Idem.....		
Casas de San Gallindo.....	40.....	30	3	20	30	5	12	13	12	13	75	100	300	50*	120	Idem.....		
Idem. V/esp.....	41.....	30	3	20	30	5	12	13	12	13	75	100	300	50*	120	Idem.....		
Gaspueñas.....	42.....	23	3	45	2	50	26	1	50	400	50	50	1	50	Idem.....			
Albergue de Robledo.....	43.....	23	1	20	92	1	32	8	2	20	300	300	50*	200	100	Idem.....		
Castilimbre.....	43.....	23	1	20	92	1	32	8	2	20	300	300	50*	200	100	Idem.....		
Fuentes.....	44.....	30	3	20	30	5	10	1	10	1	380	400	50	200	100	Idem.....		
Hita, Padilla y Copernal.....	46.....	104	12	202	50	55	68	2	12	17	81	50	1.400	75	750	1	50	Idem.....
Allende de Robledo.....	47.....	101	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Hontanar.....	47.....	100	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Iruéste.....	48.....	30*	20	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Idem. V/esp.....	49.....	30*	20	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Masedo.....	50.....	30	20	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Miraflores.....	51.....	30	20	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Muduquera de Montequinto.....	52.....	30	20	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Olmachal del Extremo.....	53.....	30	20	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Padilla de Hita.....	54.....	32	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....			
San Andrés del Río Henares.....	55.....	67	67	2	50	5	1	50	1	50	700	150	50	20	10	Idem.....		
Solanillas del Extremo.....	56.....	68	68	2	50	5	1	50	1	50	700	150	50	20	10	Idem.....		
Torredonjimeno.....	57.....	68	68	2	50	5	1	50	1	50	700	150	50	20	10	Idem.....		
Triqueque.....	59.....	68	68	2	50	5	1	50	1	50	700	150	50	20	10	Idem.....		
Valdeverallana.....	60.....	69	69	2	50	5	1	50	1	50	700	150	50	20	10	Idem.....		
Valdegratas.....	61.....	22	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Valderrebollo, Lugar de Jonay.....	62.....	61	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Valdenebro.....	63.....	61	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Valdenebro, Lugar de Valdepeñas.....	64.....	61	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Valdenebro, Lugar de Valdepeñas.....	65.....	61	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Valdenebro, Lugar de Valdepeñas.....	66.....	61	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Valdenebro, Lugar de Valdepeñas.....	67.....	61	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Arandilla.....	68.....	61	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Arandilla, Lugar de Gualda.....	69.....	61	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Arandilla, Lugar de Robledo.....	70.....	61	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Arbolecha.....	71.....	61	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Cifuentes.....	72.....	61	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Cogolludo.....	73.....	61	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Idem. V/esp.....	74.....	61	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....		
Caudelondón de Robledo.....	75.....	61	3	3	20	30	5	10	1	10	50	400	500	50*	50	Idem.....</		

Número de cabañas de ganado, su clase y tipo que ha de pagarse por cada una.									
Número de monte en el Catálogo.	Vacuno.	Peset. Clas.	Mayor.	Peset. Clas.	Menor.	Peset. Clas.	Lana.	Peset. Clas.	Cabrio.
Montaña.....	12	100	100	100	100	100	100	100	100
Pueblos:	12	100	100	100	100	100	100	100	100
Dolom.....	11	117	117	117	117	117	117	117	117
Igual.....	11	117	117	117	117	117	117	117	117
Huercapelayo.....	76	117	117	117	117	117	117	117	117
Cuchilón.....	77	117	117	117	117	117	117	117	117
Igual. Mantiel.....	78	117	117	117	117	117	117	117	117
Oreja de toro.....	79	117	117	117	117	117	117	117	117
Guitirizuelo.....	80	117	117	117	117	117	117	117	117
Villanueva.....	81	117	117	117	117	117	117	117	117
Igual. Oter, segregado a Carrascosa.....	81	117	117	117	117	117	117	117	117
Villanueva.....	82	117	117	117	117	117	117	117	117
Villanueva.....	83	117	117	117	117	117	117	117	117
Puerta (La).....	82	117	117	117	117	117	117	117	117
Idem. Igual que Cuchilón.....	88	117	117	117	117	117	117	117	117
Roncales.....	84	117	117	117	117	117	117	117	117
Igual. Idem.....	85	117	117	117	117	117	117	117	117
Igual. Argullal.....	92	86	86	86	86	86	86	86	86
Igual. Torrecuadrilla.....	91	87	87	87	87	87	87	87	87
Añar. Torrecuadrada de los Vales.....	93	87	87	87	87	87	87	87	87
Añar. Trillo.....	91	88	88	88	88	88	88	88	88
Añar. Idem.....	90	89	89	89	89	89	89	89	89
Añar. Idem.....	91	90	90	90	90	90	90	90	90
Añar. Idem.....	92	91	91	91	91	91	91	91	91
Añar. Idem.....	93	92	92	92	92	92	92	92	92
Añar. Idem.....	94	93	93	93	93	93	93	93	93
Añar. Idem.....	95	94	94	94	94	94	94	94	94
Añar. Valdeolegos.....	91	95	95	95	95	95	95	95	95
Añar. Idem.....	92	96	96	96	96	96	96	96	96
Añar. Idem.....	93	97	97	97	97	97	97	97	97
Añar. Idem.....	94	98	98	98	98	98	98	98	98
Añar. Idem.....	95	99	99	99	99	99	99	99	99
Añar. Idem.....	96	100	100	100	100	100	100	100	100
Añar. Idem.....	97	101	101	101	101	101	101	101	101
Añar. Idem.....	98	103	103	103	103	103	103	103	103
Ciudad Real. M. Almendral.....	93	20	20	20	20	20	20	20	20
Montaña de Mondéjar.....	96	6	3	50	2	50	10	1	25
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	90	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	91	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	92	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	93	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	94	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	95	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	96	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	97	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	98	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	99	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	100	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	101	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	102	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	103	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	104	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	105	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	106	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	107	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	108	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	109	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	110	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	111	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	112	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	113	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	114	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	115	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	116	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	117	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	118	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	119	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	120	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	121	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	122	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	123	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	124	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	125	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	126	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	127	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	128	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	129	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	130	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....	131	125	125	125	125	125	125	125	125
Montaña de Valdepeñas y Valdepeñuelas.....									

AL BOLETIN

SUPLEMENTO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CORRESPONDIENTE AL LUNES 7 DE OCTUBRE DE 1872

JUNTA PROVINCIAL DE 1.^º ENSEÑANZA DE GUADALAJARA

Acta de la session ordinaria celebrada por esta Corporacion en el dia 16 de Setiembre de 1872.

Abierta á las nueve y media de su mañana, bajo la presidencia de D. Juan María Dominguez, con asistencia de los señores D. José Martínez, D. Manuel María Valles, D. Becciel de la Vega y D. Félix de Hita, se levo y aprobo el acta de la anterior, dandose cuenta de los asuntos siguientes y acordando:

Reproducir en una comunicacion al señor Gobernador civil de la provincia, recordandole la devolucion del expediente que esta Junta le remitio con fecha 17 de Agosto, instruido por la misma con motivo del nombramiento y toma de posesion de la Maestra de Sijeron D. Juana Villareal, y la remision del inciado por aquella Autoridad contra dicha funcionaria, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción publica, los cuales ya le fueron reclama los por esta Corporacion con fecha 13 del actual.

Nombrar una Comisión compuesta de los Sres. D. Juan María Dominguez, don José Martínez y D. Manuel María Valles, para que informe una comunicacion remitida por la Dirección general del ramo al indicado objeto, la cual ha sido elevada a dicho Centro directivo por el Director de la Escuela Normal, para exponer los inconvenientes, que á juicio suyo, ofrece la instalacion de la de Maestras en el mismo local que ocupan los Maestros.

Consultar á la Dirección general de instrucción publica, acerca de la Autoridad llamada a expedir los titulos profesionales a las alumnas que hagan sus estudios en la Escuela Normal de Maestras, creada por la Excm. Diputación provincial, así como tambien si los citados estudios habilitan á las alumnas para la enseñanza oficial, á fin de que para expedir los titulos no sufran perjuicio alguno.

Devolver la informada favorablemente á la Comisión provincial la comunicacion del Ayuntamiento de Humanes, en la que dà cuenta de haberse fundido el tejado de la casa habitacion del Maestro de primera enseñanza y local de escuela y solicitando poder disponer para su reparacion de las existencias que obran en poder de dicho funcionario, procedentes de economias hechas en el material de la escuela.

Oficiar al Ayuntamiento de Villaescusa de Palositos, previniéndole, que para poder cursar la instancia que tiene elevada á esta Junta en solicitud de autorización para invertir en la reparacion de la casa del Maestro y local de escuela las 198 pesetas y 67 céntimos que procedentes del material de la misma obran en poder del Maestro, es de precisa necesidad remita el presupuesto del coste de la obra hecho por persona perita en la materia; así como tambien certificado del Profesor de primera enseñanza en el que declare obra en su poder la referida cantidad y se halla la escuela provista de los útiles necesarios para la enseñanza.

Hemilir á la Junta local de primera enseñanza de Budia, la instancia que doña Eustasia Momblona, Maestra de aquella escuela publica de bajas, ha elevado á la Dirección general de Instrucción publica, en solicitud de licencia para restablecer su quebrantada salud, á fin de que se sirva informar lo que tenga por conveniente

acerca de la persona designada para que la sustituya.

Contestar á la consulta elevada por don Julian Barbajona, Maestro propietario de la escuela publica de niños de Torija, manifestando tiene perfecto derecho a vigilar la escuela, así como tambien a percibir los honorarios que por todos los conceptos tiene señalados ésta, haciendo después entrega al sustituto de la cantidad que según la ley debe percibir, debiendo dar traslado de este acuerdo al Alcalde de dicho pueblo para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Que se remita al Alcalde de Umbrillas, la comunicacion que el Maestro de aquella escuela D. Guillermo García, ha elevado á esta Junta, a fin de que se sirva informar lo que le conste sobre la veracidad del hecho en ella denunciado.

Pasar á la Comisión provincial la instancia suscrita por D. Francisco Santos Huerta, en reclamacion de las cantidades que le adeuda el Ayuntamiento de Azuqueca por el tiempo que deseñe pago aquella escuela, para que en su vista se sirva disponer lo conveniente á fin de que el referido Ayuntamiento le abone las cantidades que reclama.

Quedó enterada del traslado de una orden que la Dirección general del ramo ha dirigido al Sr. Gobernador para que este disponga que por la Administracion económica, se pague al Maestro de Caballitas la cantidad que reclama por material de la escuela que desempeña si efectivamente se halla comprendida en la correspondiente liquidacion como manifiestan dicho Maestro y el Ayuntamiento en la instancia que han elevado á la citada Dirección.

Vista una instancia de D. Francisco Cerezo y Cerezo, vecino de Cantalojas, quejándose de que el Alcalde de dicho pueblo le exige el importe de las retribuciones por una hija suya de siete años de edad, que no asiste á la escuela publica; pero que la educa convenientemente bajo la dirección del Maestro D. Miguel Remartinez y D. Filomena Nicolas, segun lo acredita por certificación expedida por los mismos, adjunta á su instancia, la Junta acordó manifestar á dicha Autoridad, que declarada libre la enseñanza por decreto de 14 de Octubre de 1868, pueden todos los españoles dedicarse á la enseñanza, tengan ó no título profesional; por lo que, probando el Sr. Cerezo cumple con el deber que como padre tiene de instruir á su hija, se halla exento del pago de retribuciones á la Maestra de la escuela pública y no debe el Alcalde exigirle cantidad alguna por este concepto.

Y por último, acordó aprobar los presupuestos de gastos de material de escuela para el corriente año económico de los pueblos de Robledo, Concha, Castejon de Henares, Hinojosa, Condemiros de Arribi, Sacecorbo, El Olivar, Navalpotro, Villanueva de Alcoron, Escamilla, Campisablos, Rata, Sayaten y Arbeleta.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que y el Secretario certifico.—El Presidente, Juan María Dominguez.—El Secretario, Víctor Sanchez.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.^º de Abril de 1870, ha de proveerse por oposición extraordinaria la escuela de Zorita de los Canes, de nueva creación, fundada por el muy ilustre

Sr. D. Miguel Salabert y Curiel, conde de San Rafael y de Villaquina, marqués de la Floresta, Maestrante mayor de Ronda, etc, etc., bajo las condiciones establecidas en la escritura de fundacion, de las cuales importa principalmente conocer á los aspirantes las que á continuacion se copian:

1.^a El sueldo ó dotacion del maestro será de 2 pesetas 50 céntimos, equivalentes á 10 rs. diarios y casa, que percibirá por mensualidades vencidas. Además se le entregará para material de niños pobres unas 77 pesetas, sobrante de los intereses que devenga el capital de la fundacion, consignado en papel de la de la consolidada en la Caja general de Depósitos.

2.^a Será obligacion del maestro dar la misma educación, aunque en distintas horas, á las niñas pobres de dicho pueblo ó que residan en él, disfrutando de los mismos beneficios que los niños.

Además, los niños y niñas pobres de los pueblos de Almendrid de Zorita y Yebra que quieran concurrir, serán admitidos en dicha escuela.

Tres días antes de terminar el mes de este anuncio, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en el *Boletin Oficial*, los aspirantes que reúnan las condiciones legales, deberán presentar sus solicitudes ante esta Junta, acompañadas del título profesional, ó copia de él autorizada, si no estuviese registrado en su Secretaría, certificado de buena conducta y hoja de méritos y servicios.

Guadalajara 5 de Octubre de 1872.
El Vicepresidente, José Martínez.—El Secretario, Víctor Sanchez.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Resultando que D.^a Joaquina de Revilla dedujo demanda ejecutiva en 12 de Junio de 1869 contra los bienes de D. Fernando Niculaut y Sanchez Pleites, Marqués de Sotomayor, sobre pago de 13.090 escudos, á cuyas resultas se embargaron, entre otros, los bienes muebles existentes en la casa del deudor, calle de la Flor baja, número 24, quedando depositados en poder del Administrador del mismo don Pedro Garcia y dictada sentencia de remate en 17 de Julio siguiente, fué consentida por el ejecutado, entrándose desde luego en la vía de apremio;

Resultando que habiendo fallecido en 20 de Noviembre de 1869 el Marqués de Sotomayor, acudió al Juzgado del Hospicio su hermano el Marqués de Villamagna en 22 de Diciembre del mismo año, promoviendo el juicio de testamentaria y pidiendo se procediera á inventariar los bienes existentes en la casa que habitó su hermano, lo que así tuvo efecto por acuerdo del Juzgado.

Resultando que á instancia de doña Joaquina de Revilla se amplió el embargo de que antes se ha hecho mérito á ciertas fincas del deudor, sitas en Albenzech, respecto de las cuales dedujo tercera de dominio D. Luis Perez de Guzman, y á una heredad denominada de San Patricio, situada en la Baronia de Sollana, parroquia de Irullas, que fué reinada en pública subasta; y que

D. Luis Niculaut y Sanchez Pleites, como acreedor hipotecario que era de esta finca, por valor de 24 000 escudos y sus intereses, se presentó en los autos para ejercitar sus derechos:

Resultando que en 7 de Febrero de 1870, el Procurador D. José María Aguirre dedujo demanda en el juicio de testamentaria, á nombre de D. José, D.^a Inés, D.^a Cristina y D.^a Laura Brunetti y Galloso, manifestando que los bienes existentes en la casa que habitó el Marqués de Sotomayor, eran propios de su difunta madre la Sra. D.^a María Josefa Tellez Giron, esposa en segunda nupcias del Marqués, y solicitaban en su virtud se les hiciera entrega de dichos bienes, segregándoles al efecto del caudal inventariado:

Resultando que fundada D.^a Joaquina de Revilla en que al efectuarse el embargo de los bienes en la casa del deudor no pudo descenderse á muchos detalles, porque la mayor parte de ellos estaban cerrados, y su parte no quiso abrirlos violentamente, solicitó, en escrito de 15 de Marzo de 1870, se ampliase dicho embargo á todo el mobiliario que se hubiese inventariado en la casa del difunto Marqués de Sotomayor, bien fueran muebles, ropa, alhajas y demás efectos, y se remitiera para su cumplimiento la oportuna comunicación al Juzgado del Hospicio en que radicaban la testamentaria, y acordado así en providencia del 18, se libró la comunicación en 24 del mismo, que previo un oficio recordatorio de 2 de Abril siguiente, fué contestada el dia 12 por el Juzgado del Hospicio, manifestando que no podía llevar á efecto el embargo de los bienes de la testamentaria del Marqués de Sotomayor en la forma que lo pretendía el del Hospital, el que podía verificarlo en la manera que disponen las leyes:

Resultando que los hermanos Brunetti, en 4 de Julio de 1870, presentaron nuevo escrito, expresado en otro si del mismo que los bienes que reclamaban como propios de su madre habían sido embargados, cual si lo fueran del Marqués por otros Juzgados, y con el fin de evitar que se vendieran, solicitaron que el del Hospicio ante quien acudian, hiciera saber su legítima jurisdicción á los del Centro y Hospital, así como la instancia de la demanda por ellos deducida, á fin de que se hiciera saber á los actores en aquellos juicios, acudieran á aquel Juzgado como único competente, á sostener sus derechos; y en providencia del dia 5 se accedió á estas pretensiones, librándose al efecto los oportunos oficios:

Resultando que dada vista en el Juzgado del Hospital á Doña Joaquina Revilla del oficio dirigido por el del Hospital, se opuso á la pretension que en él se contenía, porque habiéndose pronunciado sentencia de remate en el pleito ejecutivo, y entrándose en la vía de apremio, antes de ocurrir el fallecimiento del Marqués de Sotomayor, no procedía de ningun modo la acumulacion de estos autos, á los de testamentaria, sino que por el contrario á ellos debieran acudir los que se creyeren perjudicados por lo que en los mismos se hiciera, como ya lo habian hecho D. Luis Perez de Guzman, y D. Luis Niculaut y Sanchez Pleites, herederos ambos del difunto Marqués; y en providencia de 22

de Julio, se acordó contestar en este sentido al oficio de que se ha hecho mérito:

Resultando que en el Juzgado del Hospicio se dio vista de esta contestación á los hermanos Brunetti, los que pidieron se opusiera el Juzgado á las indicaciones del del Hospital, y que se oficiara á este nuevamente, hiciera saber á la Revilla, acudiera á aquél como competente á sostener cualquier derecho que contra la exclusión pretendida tuviera, que ejercitar lo que se acordó en providencia del 31.

Resultando que el dueño de la casa, número 24 de la calle de la Flor baja, acudió al Juzgado del Hospital, Escrivania de Córdavias, solicitando el desahucio de las habitaciones que ocupaban los bienes de que se ha hecho mérito, habiéndose declarado haber lugar á él por sentencia consentida de 20 de Diciembre de 1870, en cuyos autos se mandó quedasen aquellos bienes á disposición de la testamentaria del Marqués de Sotomayor.

Resultando que de conformidad con todos los interesados en la testamentaria del Marqués de Sotomayor, recayó auto en 21 de Febrero de 1871, por el que teniendo en cuenta, que la renta de los bienes en cuestión, no perjudicaría los intereses de los acreedores, antes bien los favorecería por evitar su deterioro, se mandaron sacar á pública subasta, previa su tasación, y verificada esta se anunció la venta para el 1.º de Abril del año último.

Resultando que en vista de la instancia del Juzgado del Hospicio en sus pretensiones, y del anuncio de la subasta de los bienes, dictó el del Hospital, a instancia de D. Joaquín de Revilla, auto en 29 de Marzo, mandando proceder á la remoción del depósito de los bienes embargados, que había de constituirse en persona que reuniera los requisitos de la ley, y si esto no fuera posible se trasladaran al depósito judicial, en cuyo acto también se acordó se oficiara al Juzgado del Hospicio suspendiera la celebración de la subasta anunciada y se abstuviera de conocer y proceder en lo relativo á aquellos bienes remitiéndole inmediatamente las diligencias incoadas sobre el particular, y teniendo de lo contrario por anunciada la competencia, y que librado el oficio, no pudo llevarse á efecto la remoción del depósito, ni traslación de los bienes; por haber hallado el Alguacil y Escribano, comisionado con este objeto, cerrada la puerta de la casa que habitó el Marqués de Sotomayor, y por no haberse presentado el depositario D. Pedro García.

Resultando que D. Joaquín de Revilla solicitó en 2 de Mayo de 1871 se entendiera modificada la providencia recaída en el juicio de desahucio, acordando quedaran los bienes de que se trata á disposición de la testamentaria del Marqués de Sotomayor, por la dictada á instancia suya en las diligencias de apremio sobre remoción del depósito y traslación de los bienes al judicial, y denegada esta pretensión en providencia del 3, y la reforma pedida, se admitió la apelación que se interpuso, y la Sala segunda de esta Audiencia dictó auto en 7 de Noviembre de 1871, en el que revocando las providencias apeladas declaró que todo lo necesario para llevar á efecto las diligencias de apremio, debía realizarlo el Juzgado del Hospital independientemente del del Hospicio, y que se llevase á efecto tal como se había mandado la remoción del depósito y la traslación de los bienes:

Resultando que de conformidad con las partes interesadas en la testamentaria del Marqués de Sotomayor, y de acuerdo con lo propuesto por el Promotor Fiscal, el Juzgado del Hospicio dictó sentencia declarando no haber lugar

á la inhibición por el del Hospital, pretendida y que se le dirigiera testimonio de este fallo para que dejara libre la jurisdicción de aquél Juzgado, o en otro caso, remitiera los autos de que conocía á la autoridad superior, para decidir la competencia suscitada:

Resultando por último que insistiendo el Juzgado del Hospital, en que tuviera efecto la inhibitoria propuesta se han remitido los autos de que ambos Juzgados conocían á esta superioridad, para decidir la competencia, siendo de opinión el Sr. Fiscal á quien se ha citado, se decida á favor del Juzgado del Hospicio, habiendo insistido las representaciones de D. Joaquín de Revilla, y de los hermanos Brunetti, en el acto de la vista, en sus respectivas pretensiones.

Considerando que las diligencias estimadas por el Juez del Hospital, á cuya práctica requirió por exhorto y se negó el del Hospicio, son propias de la vía de apremio, y necesarias además para cumplimiento de la sentencia de remate pronunciada en los autos ejecutivos, á instancia de D. Joaquín de Revilla, contra el difunto Marqués de Sotomayor, y que por consecuencia mucho antes de haberse incoado el juicio de testamentaria de éste ya no existía el ejecutivo, puesto que había concluido con dicha sentencia, declarada firme antes del fallecimiento de dicho Sr. Marqués.

Considerando que la resistencia ó negativa del Juez del Hospicio á estimar la práctica de las diligencias cometidas por el del Hospital, ha dado ocasión á una cuestión de competencia y de acumulación, pues que el primero dice ser el único competente para determinar sobre los bienes inventariados en el juicio de testamentaria, estimar su subasta y realizarla y resolver sobre la demanda de exclusión ante él y en dicho juicio, presentada por los hijos de la legítima mujer en segundas nupcias del Marqués y por que no puede desprenderse del juicio de testamentaria al que por ser universal deben acumularse los demás que existían en que éste interesa la herencia de aquél, pero como para que puedan tener lugar las referidas cuestiones de competencia y de acumulación, es indispensable que los pleitos se hallen pendientes y el ejecutivo ya estaba concluido, como queda demostrado, antes de haberse provocado el de testamentaria, es evidente por consecuencia que no cabe la acumulación ni decir aunque sea indirectamente de incompetente al Juez que procura ejecutar como el del Hospital, la sentencia que dictó, como ya se tiene declarado antes de ahora por la Sala segunda de esta Audiencia en su fallo de 7 de Noviembre de 1871.

Considerando que lo consignado en los dos anteriores se halla arreglado al precepto de los arts. 157, 163, 380, 381, 382 y 523 de la ley de Enjuiciamiento civil, y está además en su todo conforme con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de 20 de Octubre de 1862, 6 de Setiembre de 1864 y 9 de Octubre de 1869 y por último, con lo terminante y claramente establecido en los artículos 302 y 309 en su párrafo último del número 20 de la ley sobre organización del poder judicial, y que no puede menos de observarse y de mandar se observe con tanta mayor razonamiento que los que son parte en el juicio de testamentaria tienen expedito su derecho para formalizar ante el Juzgado del Hospital, que procura el cumplimiento de la sentencia de remate, las peticiones que crean conducentes á obtener la exclusión de la subasta y entrega de los bienes muebles embargados ó que se embarguen de la herencia del deudor ejecutado, de las que este es el único Juez competente, según reconocieron varios herederos de aquél, presentando

prevenido ya el juicio de testamentaria, demandas de tercera de dominio de bienes raíces, á cuya clase de demandas forzosamente ha de pertenecer la que ejerciten los otros que se digan dueños de los muebles también embargados:

Vistas las leyes citadas, las sentencias del Tribunal Supremo que mencionaron y los arts. 101 y 113 de la ley de Enjuiciamiento civil y 384, 386 y 387 de la orgánica de Tribunales, habiéndose habilitado para el cargo de Ministro Ponente en estos autos, al señor D. Federico Guzman, por ausencia del que lo era Sr. D. Luis de Entrambasaguas. Se declara que no ha lugar á la acumulación de las diligencias para cumplimiento de la sentencia de remate que estimó el Juez del Hospital de esta Corte al juicio de testamentaria de la herencia del deudor ejecutado Marqués de Sotomayor, de que conoce el Juez del Hospicio, y que aquél es el competente para llevar á efecto dicha sentencia, y estancar el embargo y ventas de los bienes embargados que haya poseído el Marqués ó dejado á su fallecimiento, aunque se hallen en el inventario formado por consecuencia del juicio de testamentaria, y para que este proveído tenga el debido cumplimiento con certificación del mismo, devuelvanse los respectivos ramos de autos á los Juzgados de que proceden, publiquese este auto en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el distrito de esta Audiencia, según se previene en el párrafo segundo del artículo 386 de la ley orgánica del poder judicial, y no se hace especial condenación de costas, entendiéndose que cada una de las partes, ha de satisfacerlas por sí y para si causadas, y las comunes por mitad.

Los Sres. D. Federico Guzman, don Manuel A. Gonzalez y D. José B. Maestre lo mandaron en Madrid a 5 de Setiembre de 1872.— Federico Guzman.— Manuel Angel Gonzalez.— José B. Maestre.— Licenciado, Manuel García del Pozo.— Por habilitación.— José Camacho y Raygada.

Es copia de su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara para su inserción en el Boletín oficial de la misma, en cumplimiento de lo mandado pongo la presente yo el infrascrito Escribano de Cámara, habilitado que firmo en Madrid a 27 de Setiembre de 1872.— José Camacho y Raygada.

La persona que quiera tomar en arrendamiento desde 1.º de Enero de 1873 un molino harinero titulado de Monsecos en el término de Sacecorbo, se presentarán a tratar en casa de Julian Calzadilla, en Torremocha del Campo.

En esta ciudad, calle de Bardales, núm. 11, principal derecha, se admiten estudiantes á precio económico y con esmerada asistencia.

trios municipales para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito, correspondiente al presente año económico de 1872 á 1873, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos hagan las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea no serán admitidas.

Taracena 1.º de Octubre de 1872.— El Alcalde, Juan Urrea.— El Secretario, Angel Perachó.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valdepeñas de la Sierra.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo hábil á pretenderla los individuos que a continuación se expresan.

D. Benito Cano y García.— D. Jorge Somelinos.— D. Damian de Alde.— D. Matricio Vesperinas.— D. Serafín Atance Benito.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de quince días se presenten las reclamaciones correspondientes contra la aptitud de dichos aspirantes, pues pasado dicho término se proveerá

Valdepeñas de la Sierra 26 de Setiembre de 1872.— El Presidente, Eustaquio Prieto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

La persona que quiera tomar en arrendamiento desde 1.º de Enero de 1873 un molino harinero titulado de Monsecos en el término de Sacecorbo, se presentarán a tratar en casa de Julian Calzadilla, en Torremocha del Campo.

Se arrienda una huerta en el término de Lupiana, denominada de Las Palomas, y sita en el convento de San Bartolome, de la propiedad de D. Dolores Paez Jarillo.

La persona que guste enterarse de los términos del arrendamiento, se servirá pasar á tratar con el guarda ó encargado de dicha finca.

En esta ciudad, calle de Bardales, núm. 11, principal derecha, se admiten estudiantes á precio económico y con esmerada asistencia.

SALINA TITULADA ALMALLA,
SITA EN TERCINO DE TIERZO.

Habiendo fabricado su dueño actual una gran cantidad de sal, de superior calidad, anuncia su venta al infinito precio de dos pesetas el quintal en la misma fábrica; las personas que deseen hacer algún pedido, pueden dirigirse al encargado don Francisco Antuñano, en Tierzo.

El repartimiento general de arbi-

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.